



MAPA CONCEPTUAL

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velázquez.

Nombre de la materia: Sociedades Mercantiles.

Parcial: 4°

Nombre de la profesora: Rosibel Carbajal De León.

Nombre de la licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 4°

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 1: Tipos de Sociedades Mercantiles.

Este artículo establece las diversas formas de sociedades mercantiles reconocidas en México:

- Sociedad en nombre colectivo: Todos los socios responden de manera ilimitada por las obligaciones sociales.
- Sociedad en comandita simple: Compuesta por socios colectivos (responsabilidad ilimitada) y socios comanditarios (responsabilidad limitada).
- Sociedad de responsabilidad limitada: Limita la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones.
- Sociedad anónima: Permite la emisión de acciones y la responsabilidad está limitada al capital aportado.
- Sociedad en comandita por acciones: Fusión de elementos de la comandita simple y la sociedad anónima.
- Sociedad cooperativa: Se basa en la cooperación y el beneficio mutuo entre los socios.
- Sociedad por acciones simplificada: Facilita la creación de empresas con un solo socio.

Esta clasificación es clave para entender las diferentes estructuras legales que pueden adoptar los negocios.

Artículo 2: Personalidad Jurídica.

El artículo 2 establece que las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Esto significa que las sociedades pueden actuar como entidades legales, permitiendo que realicen actos jurídicos, adquieran derechos y asuman obligaciones. Además, se menciona que las sociedades no inscritas también pueden tener personalidad jurídica si actúan como tales frente a terceros.

Artículo 3: Nulidad de Sociedades Ilícitas.

Este artículo estipula que las sociedades que persigan un objeto ilícito serán nulas y se procederá a su liquidación. Este mecanismo protege el orden público y la legalidad, asegurando que las actividades comerciales se realicen dentro del marco de la ley. La liquidación se limitará a cubrir las deudas de la sociedad, y cualquier remanente se destinará a la beneficencia pública.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 4: Mercantilidad de las Sociedades.

Se considera mercantiles todas las sociedades constituidas bajo las formas reconocidas en el artículo 1. Esto implica que estas entidades pueden realizar actos de comercio, lo que les otorga un marco operativo más amplio y flexible para llevar a cabo sus actividades.

Artículo 5: Constitución de Sociedades.

El artículo 5 prescribe que las sociedades deben constituirse ante un fedatario público, garantizando así la legalidad y formalidad del acto. También se establece que la sociedad por acciones simplificada tiene un procedimiento específico para su constitución, lo que facilita su creación.

Artículo 6: Contenido de la Escritura Constitutiva.

Aquí se detallan los requisitos que debe contener la escritura o póliza constitutiva, incluyendo:

- Nombres y domicilios de los socios.
- Objeto de la sociedad.
- Razón social o denominación.
- Duración de la sociedad.
- Capital social y aportaciones de los socios.

Estos elementos son esenciales para establecer claramente la estructura y funcionamiento de la sociedad desde su inicio.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 7: Contrato Social y Registro.

Este artículo menciona que, si el contrato social no se formaliza ante un fedatario público, cualquier socio puede exigir su formalización. Además, se establece que las operaciones realizadas en nombre de la sociedad antes de su registro implican responsabilidad ilimitada para los socios.

Artículo 8: Omisiones en la Escritura.

Si se omiten requisitos en la escritura constitutiva, se aplicarán las disposiciones correspondientes de la ley. Esto asegura que, a pesar de posibles errores en la constitución, la sociedad no quede en un vacío legal.

Artículo 9: Aumento y Disminución de Capital.

Se establece que toda sociedad puede aumentar o disminuir su capital, sujetándose a requisitos específicos. La reducción del capital debe ser publicada, permitiendo a los acreedores oponerse a dicha reducción, lo que protege sus derechos.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 10: Representación de la Sociedad.

Este artículo indica que la representación de la sociedad corresponde a sus administradores, quienes pueden realizar actos necesarios para el objeto social. Esta disposición es vital para la operatividad diaria de la sociedad.

Artículo 11: Aportaciones de Bienes.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva. Las aportaciones de los socios se consideran traslativas de dominio, lo que implica que el riesgo de los bienes solo recae en la sociedad tras su entrega. Esto protege a los socios hasta que se formalice la aportación.

Artículo 12: Responsabilidad del Nuevo Socio.

A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 13: Responsabilidad en la Separación de Socios.

El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 14: Retención de Capital.

El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 15: Distribución de Ganancias y Pérdidas.

En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 13: Responsabilidad en la Separación de Socios.

El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 14: Retención de Capital.

El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 15: Distribución de Ganancias y Pérdidas.

En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 16: Exclusión de Socios.

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes: I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones; II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Artículo 17: Reinversión del Capital.

No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias. Si hay pérdida del capital social, este debe ser reintegrado antes de realizar cualquier distribución de utilidades, asegurando la estabilidad financiera de la sociedad.

Artículo 18: Aprobación de Estados Financieros.

Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades. La distribución de utilidades solo puede hacerse tras la aprobación de estados financieros por parte de la asamblea de socios, lo que garantiza transparencia y responsabilidad en la gestión de los recursos.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 19: Fondo de Reserva.

Se obliga a separar un porcentaje de las utilidades para formar un fondo de reserva, promoviendo la estabilidad financiera y la capacidad de la sociedad para enfrentar contingencias.

Artículo 20: Nulidad de Acuerdos Contrarios.

Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Artículo 21: Ejercicio de Derechos por Socios y Acreedores.

Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 22: Derechos de Acreedores.

Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

Artículo 23: Ejecución de Sentencias.

Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Artículo 24: Sociedad en Nombre Colectivo.

La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.